

Contenido

- EDITORIAL 1
- CORPORATIVO:
 - SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN (SAPI) 2
- BURSÁTIL:
 - REFORMAS A LA CIRCULAR ÚNICA DE EMISORAS 4
- FISCAL:
 - REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 5
- ADUANERO:
 - REGLAS Y CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR 8
 - IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE DOCUMENTOS POR COBRAR (CHEQUES) 9
- PROPIEDAD INDUSTRIAL:
 - REFORMAS A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL 9
- AMBIENTAL:
 - REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE 11
- LABORAL:
 - REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO 12
- ADMINISTRATIVO:
 - REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR 14

See the English version on the back

ABRIL 2007

EDITORIAL

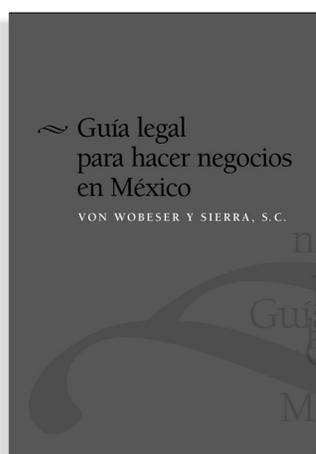
En enero pasado, con la participación de importantes figuras de la vida política, académica y empresarial de nuestro país, y ante un buen número de clientes y amigos del despacho, Von Wobeser y Sierra, S.C. presentó en el Club de Industriales el libro *Guía legal para hacer negocios en México*.

La idea de esta *Guía* surgió del interés del despacho de ofrecer a todo aquel que realiza o planea realizar negocios en México, y particularmente a nuestros valiosos clientes, un libro con información útil, confiable y clara sobre las condiciones legales que debe observar el desarrollo de su actividad.

El resultado es un libro que aborda, en veintidós apartados relativos a otros tantos temas específicos, prácticamente todos los aspectos legales en torno a la creación y el trabajo de una empresa en territorio mexicano.

En capítulos sobre asuntos como la inversión extranjera, el derecho laboral, los regímenes fiscal y migratorio, el comercio exterior, las garantías al financiamiento y la propiedad industrial, el lector puede hallar respuesta a dudas concretas o bien obtener una visión más completa y articulada sobre aquellos temas que conciernen a la naturaleza de su negocio o sus proyectos.

Desde el día de su presentación hace poco más de un mes, la *Guía legal para hacer negocios en México* ha estado disponible como una cor-



Von Wobeser y Sierra, S.C. pone a disposición de sus clientes y amigos el libro *Guía legal para hacer negocios en México*, publicado recientemente con motivo del 20 aniversario del despacho.

Buscamos con esta *Guía* facilitar el trabajo de las empresas y particulares que realizan o planean realizar negocios en nuestro país, ofreciéndoles información clara, útil y precisa sobre los principales aspectos legales de su quehacer.

Si está interesado en recibir una copia de obsequio, llámenos al 52 50 10 00.

Próximamente, la *Guía legal para hacer negocios en México* estará disponible también en alemán y en inglés.

tesía para nuestros clientes y amigos, y en días recientes hemos tenido la satisfacción de entregar la última copia de un primer tiraje que, dada la naturaleza del libro y dentro de los estándares editoriales de nuestro país, fue elevado. Seguirá en las próximas semanas una primera reimpresión y, en meses próximos, las ediciones en lenguas alemana e inglesa, con las que responderemos de manera más directa al interés mostrado por nuestros clientes extranjeros.

El ejercicio realizado por los abogados del despacho para la creación de la *Guía legal para hacer negocios en México* es en cierto sentido similar y, por ello, paralelo al que realizamos en cada uno de los números de este *Boletín / Newsletter*: proporcionar a nuestros clientes una síntesis de la información legal que, de acuerdo con nuestra experiencia, sabemos que les será de utilidad en la toma de decisiones y en su actividad cotidiana.

Se trata de un servicio que, sin pretender ser de ningún modo exhaustivo ni hacer las veces de la asesoría personalizada, responde a nuestro propósito de atender las necesidades de nuestros clientes de un modo integral y continuo.

Atentamente,
Claus von Wobeser

CORPORATIVO

ANÁLISIS

SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN (SAPI)

La SAPI es un subtipo de la Sociedad Anónima (S.A.), y en tal virtud le son aplicables las disposiciones previstas por la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), salvo por las excepciones establecidas por la nueva Ley del Mercado de Valores (NLMV).

Si bien el propósito original con el que se crearon las SAPI en la NLMV era el de promover el mercado de capital de riesgo mexicano, constituyendo un subtipo societario intermedio entre las S.A. y las sociedades anónimas bur-sátiles (SAB), la NLMV no establece limitaciones para la constitución de las SAPI o para la adopción del régimen de la SAPI por S.A.s ya existentes, por lo que esta nueva figura societaria se puede usar para propósitos distintos al de promover el mercado de capital de riesgo.

El régimen de excepción establecido en la NLMV para las SAPIs brinda mayor flexibilidad a sus accionistas por lo que respecta al derecho de voto y mejores derechos de minorías, entre otros beneficios que se describirán brevemente a continuación:

1. En los estatutos sociales de las SAPI se pueden estipular:
 - a) El establecimiento de limitaciones de cualquier naturaleza a la transmisión de acciones o de derechos, respecto de las acciones de una misma serie o clase, distintas a las previstas en el artículo 130 de la LGSM;
 - b) En adición a lo previsto por la LGSM, el establecimiento de causales para la exclusión de socios, el ejercicio del derecho de retiro o de separación o la amortización de acciones, y la fijación del precio o del mecanismo para determinar el precio de las acciones en dichos casos;
 - c) La posibilidad de emitir acciones sin derecho a voto (sin dividendo acumulativo y preferente), con voto limitado o restringido, con derechos corporativos distintos al voto, que sólo confieran derecho de voto (y no otros derechos corporativos), que limiten o amplíen el derecho a reparto de utilidades o que otorguen otros de-

- rechos económicos especiales como excepción al artículo 17 de la LGSM, y que confieran derecho de veto;
- d) Mecanismos para resolver desacuerdos insuperables (*deadlocks*);
 - e) Ampliación, limitación o eliminación del derecho de suscripción preferente de acciones a que se refiere el artículo 132 de la LGSM;
 - f) Limitaciones a la responsabilidad de los miembros del consejo de administración;
 - g) Posibilidad de llevar a cabo la recompra de acciones por la propia SAPI.
2. Los accionistas de las SAPI pueden celebrar convenios en los que se estipulen:
- a) Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de acciones, tales como las siguientes:
 - i. Uno o varios accionistas pueden enajenar todas o parte de sus acciones sólo cuando el adquirente se obligue también a adquirir todas o parte de las acciones de otros accionistas en iguales condiciones.
 - ii. Uno o varios accionistas pueden exigir a otro socio la enajenación de todas o de parte de sus acciones, cuando aquéllos acepten una oferta de adquisición en iguales condiciones;
 - iii. Uno o varios accionistas tienen derecho a enajenar o adquirir de otro accionista, quien deberá estar obligado a enajenar o adquirir la totalidad o parte de las acciones objeto de la operación;
 - iv. Que los accionistas queden obligados a suscribir y pagar cierto número de acciones representativas del capital social;
 - b) Enajenaciones y demás actos jurídicos relativos al dominio, disposición o ejercicio del derecho de preferencia;
 - c) Acuerdos para el ejercicio del derecho de voto;
 - d) Acuerdos para la enajenación de acciones en oferta pública;
 - e) Pactos de no competencia.

3. La SAPI tiene la opción de adoptar alguno de los siguientes regímenes de administración y vigilancia:
 - a) Consejo de administración y comisario, encargados de la administración y de la vigilancia, respectivamente, como en una S.A. típica;
 - b) Consejo de administración encargado tanto de la administración como de la vigilancia de la SAPI, para lo cual se apoyará en uno o más comités de prácticas societarias y de auditoría, en un director general y en un auditor externo independiente.

El optar por uno u otro de los regímenes de administración mencionados se deberá decidir tomando en cuenta las necesidades específicas de cada SAPI, su tamaño y la pulverización de la participación accionaria en el capital social.

4. Los accionistas de la SAPI cuentan con los siguientes derechos de minorías:
 - a) Los que detenten en lo individual o en su conjunto el 10 por ciento del capital social con derecho a voto, incluso restringido o limitado, podrán nombrar y revocar a un miembro del consejo de administración y un comisario, solicitar que se convoque a asambleas de accionistas y solicitar que se posponga por una sola vez la votación en asambleas;
 - b) Los que detenten en lo individual o en su conjunto el 15 por ciento del capital social, incluso restringido o limitado, o sin derecho a voto, podrán ejercer la acción de responsabilidad en contra de los consejeros o bien del comisario;
 - c) Los que detenten en lo individual o en su conjunto el 20 por ciento del capital social podrán oponerse en la vía judicial a los acuerdos de las asambleas, siempre que cuenten con derecho a voto en el asunto que corresponda.
5. Las SAPI estarán exceptuadas del requisito de publicar sus estados financieros.
6. Las SAPI no están sujetas a la vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Si bien es cierto que la SAPI representa un tipo societario innovador y propositivo en materia de coinversión, es necesario evaluar la conveniencia de la adopción de este régimen para cada caso en particular, dependiendo de las necesidades y el futuro de cada empresa.

BURSÁTIL

NOTA

**REFORMAS A LA CIRCULAR ÚNICA
DE EMISORAS**

Como consecuencia de la entrada en vigor de la nueva Ley del Mercado de Valores (NLMV), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 2005, surgió la necesidad de modificar las “Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores” (la Circular Única).

En general, las reformas consisten en la actualización de las referencias a los artículos de la NLMV, así como en la adecuación del contenido de las disposiciones de la Circular Única que se vieron modificadas por la NLMV.

Dentro de las reformas más relevantes destacan las siguientes:

1. En virtud de la creación de la Sociedad Anónima Promotora de Inversión Bursátil (SAPIB), la cual puede inscribir sus acciones en el Registro Nacional de Valores (RNV) para su cotización en bolsa, era necesario incorporar a la Circular Única los requisitos para inscribir sus acciones, la información que las emisoras deben revelar al público inversionista y los requisitos de mantenimiento de su inscripción.
2. En la Circular Única se incluye un listado de “eventos relevantes” que pueden influir en los precios de los valores inscritos en el RNV, y que deben ser dados a conocer por las emisoras al público inversionista, listado que anteriormente se incluía sólo en el Reglamento Interno de la Bolsa Mexicana de Valores.
3. Como resultado de las reformas que la NLMV incorpora al RNV relativas a la desaparición de las secciones de valores y especial, y al hecho de que a partir del 25 de diciembre de 2006 dejaron de ser objeto de inscripción las ofertas públicas en el extranjero (de las cuales deberá ser informada la CNBV, aunque dicha información sólo tendrá carácter estadístico), se modificaron las disposiciones contenidas en la Circular Única en materia del RNV.
4. En adición a las obligaciones que establece el artículo 28 fracción III de la NLMV, el artículo 71 de la Circular Única impone a las emisoras la obligación de obtener la opinión de un experto independiente sobre la razonabilidad del precio y condiciones de mercado de la operación, cuando se pretenda celebrar operaciones con personas relacionadas en los supuestos previstos en dicho artículo 28.

FISCAL

ANÁLISIS

**REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL
DE LA FEDERACIÓN**

Los presentes comentarios tienen por objeto exponer brevemente cuáles fueron las principales y más importantes reformas al Código Fiscal de la Federación que, después de dos años de discusión en el Congreso, fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 28 de junio de 2006.

Estas reformas fueron sumamente amplias y comprendieron modificaciones en cada uno de los títulos en los que el Código está dividido. Es relevante destacar las siguientes:

- Dentro del tema de la **residencia fiscal de las personas físicas**, se introdujo una adición en el sentido de que las personas físicas de nacionalidad mexicana que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio en donde sus ingresos se encuentren sujetos a un régimen fiscal preferente no perderán la condición de residentes en México durante el ejercicio fiscal en el que presenten el aviso de cambio de residencia fiscal y durante los tres ejercicios fiscales siguientes. Sin embargo, esto no tendrá aplicación cuando el país en el que se acredite la nueva residencia fiscal tenga celebrado con México un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria.
- Por lo que hace al tema de la **residencia de las personas morales**, se suprime el carácter de residentes en territorio nacional a las personas morales que se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas, considerando como residentes únicamente a aquellas que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.
- Se establece que el **domicilio fiscal de las personas físicas** que no realicen actividades empresariales es el local que utilicen para el desempeño de sus actividades. A este respecto, con el fin de combatir la economía informal, se prevé que en aquellos casos en que las personas físicas realicen cualquier tipo de actividad y no cuenten con un local para el desarrollo de ésta, su domicilio fiscal será su casa habitación.
- Se disponen nuevos supuestos en los que las autoridades fiscales pueden practicar diligencias a los contribuyentes en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que se considere su domicilio. Estos casos son: (i) cuando no designen un domicilio fiscal estando obligados a ello, (ii) cuando designen un domicilio fiscal distinto al que les corresponde y, (iii) cuando manifiesten un domicilio ficticio.
- En relación con el tema de las **devoluciones fiscales**, se establece que cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que, mediante escrito y en un plazo de diez días, aclare dichos datos, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

Asimismo, se dispone que los contribuyentes que tengan cantidades a su favor cuyo monto sea igual o superior a 25,000.00 pesos deberán presentar su solicitud de devolución en formato electrónico con firma electrónica avanzada.
- Con respecto a las facultades de la autoridad fiscal, se amplían para aplicar la **compensación de oficio** contra créditos fiscales cuyo pago se haya autorizado a plazos, debiendo realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación. Asimismo, se precisa que la **declaratoria de prescripción de los créditos fiscales** podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora.
- Se establece que las personas que por actos u omisiones propios reciban indebidamente **subsidios** deberán reintegrar la cantidad indebidamente recibida con la actualización y recargos correspondientes. De la misma forma, se prevé que cuando una persona entregue indebidamente un subsidio cuyo monto haya sido acreditado por dicha persona contra el pago de contribuciones federales, dicho acreditamiento será improcedente.
- Por lo que hace a la **contabilidad** del contribuyente, se elimina la facultad que tenía para llevarla en lugar distinto al de su domicilio fiscal, pero se establece la posibilidad para procesar, a través de medios electrónicos, datos e información de su contabilidad en lugar distinto a su domicilio fiscal, sin que por ello se considere que se lleva la contabilidad fuera del domicilio mencionado.

- Con el fin de tener un mayor control respecto de las contribuciones, se establece la obligación consistente en que los **comprobantes fiscales** en los que se señalen impuestos trasladados sean desglosados por tasas de impuesto.

Asimismo, tratándose de transacciones de adquisiciones de bienes, del uso o goce temporal de bienes, o de la prestación de servicios, además del pago mediante cheque nominativo para abono en cuenta y del traspaso de cuenta en instituciones de crédito o casas de bolsa, también las transacciones con tarjeta de crédito, débito o monedero electrónico podrán utilizar, como medio de comprobación para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales, el original del estado de cuenta de quien realice el pago citado.

- Por lo que toca a las **consultas fiscales** presentadas por los contribuyentes en relación a situaciones reales y concretas, se establece que las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestarlas cuando las mismas no sean materia de medios de defensa administrativos o jurisdiccionales interpuestos por los propios interesados. De la misma manera, se adiciona también que cuando, durante el ejercicio de las facultades de comprobación, los interesados presenten consultas relacionadas con las disposiciones fiscales cuyo cumplimiento sea materia del ejercicio de dichas facultades, el plazo para resolverlas se suspenderá. En esta situación, la resolución que en su caso llegara a emitirse se entenderá que resuelve la consulta, siempre que se refiera a la situación real y concreta que haya sido planteada en la misma.
- Un aspecto sumamente relevante de la reforma es el introducido en materia de **visitas domiciliarias y revisiones de escritorio**, y que consiste en la ampliación del plazo de 6 a 12 meses con cuenta la autoridad fiscal para concluir la visita o la revisión. Para los contribuyentes que integran el sistema financiero, así como para aquellos que consoliden para efectos fiscales, este plazo se amplía de 12 a 18 meses.

En relación con este mismo tema, se añade un nuevo supuesto que establece que los plazos se suspenden cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales duran-

te el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

- Por lo que hace a los **dictámenes de estados financieros realizados por contadores públicos registrados**, la fecha límite para presentarlos cambia del 31 de mayo al 30 de junio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate. De igual manera, se establece un requisito adicional en torno al contenido de dichos dictámenes y que consiste en que el contador público del que se trate deberá informar si fue aplicado algún criterio de interpretación diverso a los dados a conocer por la autoridad a través del *Diario Oficial* con el carácter de no vinculativos.

Adicionalmente, se prevé que la revisión que se realice de la información requerida al contador público del que se trate no deberá exceder un plazo de 12 meses, calculados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información, siendo dicho plazo independiente del de 12 meses señalado para que la autoridad fiscal concluya el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Asimismo, se establece que cuando las autoridades requieran información al contador público, ya no será necesario que se notifique al contribuyente copia del requerimiento respectivo. De esta forma, se establece que cuando la autoridad, dentro del plazo antes mencionado, no requiera directamente al contribuyente la información que considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales o no ejerza directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.

Por otro lado, se establece también que en caso de no ser suficiente la información y documentación proporcionada por el contador público que formuló el dictamen, ya no es necesario requerir información o documentos adicionales del contribuyente, sino que podrán ejercerse directamente sobre él facultades de comprobación.

- Otro aspecto fundamental de esta reforma consiste en la modificación del plazo de 48 meses para los **pagos en parcialidades o diferidos**, estableciéndose que el plazo máximo para el pago diferido es de 12 meses, y para el pago en parcialidades de 36. Asimismo, se adiciona el requisito consistente en que se pague el 20 por ciento del monto total del crédito fiscal, más sus accesorios, al momento de la solicitud de autorización.

Por otro lado, se dispone que la modalidad del pago a plazos elegida por el contribuyente podrá modificarse para el crédito de que se trate por una sola ocasión, siempre y cuando el plazo en su conjunto no exceda del plazo máximo.

Se precisa que la **suspensión del plazo de caducidad** con motivo del ejercicio de facultades de comprobación inicia con la notificación de su ejercicio y culmina con la notificación de la resolución definitiva, o cuando el plazo para emitirla haya concluido sin que se haya emitido, ya no siendo necesario que se levanten actas parciales o finales cada seis meses como antes se exigía. A este respecto, cuando el plazo para dictar la resolución definitiva haya transcurrido sin que se hubiere dictado, se prevé que el plazo de caducidad nunca se suspendió.

De igual manera, se establece que tratándose de visitas domiciliarias, de la revisión de contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, adicionado al plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de siete años.

- Por lo que hace al tema del **cumplimiento de las resoluciones dictadas por motivo de la interposición de un medio de defensa**, se prevé un plazo de cuatro meses para que la autoridad cumpla las resoluciones que revocan el acto administrativo recurrido por vicios de forma o de procedimiento.

Asimismo, se dispone que cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por vicios de fondo, la autoridad no podrá dictar un nuevo acto o resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto o una nueva resolución. A este respecto, se establece que en ningún caso el nuevo acto o resolución administrativa puede perjudicar más al actor que el acto o la resolución recurrida.

- Finalmente, por lo que hace al tema de las **notificaciones**, se establece que éstas se podrán hacer a través de mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos. Estas notificaciones podrán realizarse en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria o mediante correo electrónico, conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos se establezcan.

ADUANERO

NOTA

REGLAS Y CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

El 21 de julio de 2006, la Secretaría de Economía (SE) publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un acuerdo que contiene las Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior (el "Acuerdo"), mismo que resultó modificado recientemente mediante una publicación en ese medio de fecha 4 de enero de 2007.

Tanto el Acuerdo como sus modificaciones tienen como finalidad el dar a conocer a los particulares las resoluciones dictadas por la SE al respecto, mismas que contienen disposiciones de carácter general, así como los criterios para la aplicación de la regulación en materia de comercio exterior para facilitar su conocimiento, uso y cumplimiento.

Algunas de las reglas y criterios contenidos en el Acuerdo ya estaban vigentes pero se encontraban dispersos en otros acuerdos, circulares, oficios y resoluciones de carácter general, lo que evidencia la intención de la SE de codificarlos en un solo documento. Es previsible que el Acuerdo seguirá siendo objeto de modificaciones constantes en el futuro a fin de incluir las reglas y criterios que se vayan creando en materia de comercio exterior, por lo que habrá que estar al pendiente de cualquier modificación.

Actualmente, el Acuerdo aborda ciertos temas específicos como:

- 1) Actuaciones ante la SE;
- 2) Aranceles y Medidas de Regulación y Restricción no Arancelarias en Materia de Comercio Exterior;
- 3) Programas de Fomento a las Exportaciones (IMMEX, ALTEX y ECEX);
- 4) Otros instrumentos de fomento, específicamente los llamados programas de Promoción Sectorial (PROSEC), y
- 5) El llamado Sistema Integral de Información de Comercio Exterior (SIICEX).

Por lo que se refiere a los trámites ante la SE, en el Acuerdo se precisa la forma en que éstos podrán realizarse, y se dan a conocer los documentos con los cuales los promoventes podrán identificarse debidamente.

En lo relativo a los Aranceles y Medidas de Regulación y Restricción no Arancelarias, resulta trascendente el hecho de que, para cualquier propuesta de modificaciones arancelarias al Ejecutivo Federal, la SE deberá, entre otros, analizar los efectos de la medida en cuestión, tomando en consideración la estimación cuantitativa o cualitativa del impacto esperado en precios, empleo, competitividad de las cadenas productivas, ingresos del gobierno, ganancias o pérdidas del sector productivo, costos o beneficios para los consumidores y efectos sobre la oferta y la demanda.

En relación con los programas de Fomento a las Exportaciones, se dan ciertos lineamientos para su aplicación en los casos de titulares de programas que produzcan bienes intangibles tales como software, contenidos de televisión y radio y otros similares.

Finalmente y en relación con el SIICEX, se aclara que se crea este sistema como una herramienta gratuita que facilita el acceso a la información del Gobierno Federal relacionada con el comercio exterior. Este sistema puede ser consultado en la página de internet www.siicex.gob.mx.

ADUANERO

NOTA

IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE DOCUMENTOS POR COBRAR (CHEQUES)

Es importante tener en consideración que la legislación mexicana establece ciertas obligaciones para quien interne a territorio nacional o extraiga de él documentos por cobrar utilizando los servicios de empresas de mensajería, obligaciones que de no ser observadas acarrear sanciones legales importantes para quien las incumpla.

En relación con lo anterior, resulta pertinente establecer que a últimas fechas las Autoridades Aduaneras mexicanas han puesto especial énfasis en la realización de procedimientos encaminados a verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con documentos por cobrar.

Específicamente, la obligación a que se hace referencia consiste en lo siguiente:

En su artículo 9, la Ley Aduanera establece como obligación, para la persona que utilice los servicios de empresas de mensajería para internar o extraer del territorio nacional cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar, el informar a dichas empresas la cantidad total que se envía o recibe cuando el monto del envío sea superior a USD \$10,000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).

El incumplimiento de lo anterior se considera como una infracción a la Ley Aduanera, conducta que se encuentra tipificada en la fracción XV del artículo 184 de dicho ordenamiento y que acarrea como sanción la imposición de una multa que puede ir del 20 por ciento al 40 por ciento de la cantidad que exceda los USD \$10,000.

En términos de lo anterior, sugerimos a las empresas revisar sus procedimientos de envío y recepción de cheques del extranjero, y cerciorarse de que se informa oportunamente a las empresas de mensajería.

PROPIEDAD INDUSTRIAL

ANÁLISIS

REFORMAS A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

El pasado 25 de enero de 2006 la Secretaría de Economía expidió un decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial, concretamente los artículos 142, 190, 191 y 193, y se adicionaron la fracción VII al artículo 2, los artículos 142 Bis, 142 Bis 1, 142 Bis 2, 142 Bis 3, y las fracciones XXV y XXVI del artículo 213.

En este comentario nos interesa analizar las ventajas y desventajas que la reforma antes mencionada supone respecto de los artículos 190, 191 y 193 de la Ley, los cuales regulan el tema de la presentación de solicitudes administrativas, los documentos que deben acompañar a dichas solicitudes y las pruebas que deben acompañarse en dichos escritos, temas que como consecuencia de la reforma quedaron regulados de la siguiente manera:

Artículo 190.- Con la solicitud de declaración administrativa deberán presentarse, en originales o copias debidamente certificadas, los documentos y constancias en que se funde la acción, y ofrecerse las pruebas correspondientes. Las pruebas que se presenten posteriormente no serán admitidas, salvo que fueren supervenientes. Asimismo, el solicitante deberá exhibir el número de copias simples de la solicitud y de los documentos que a ella se acompañan, necesarios para correr traslado a la contraparte.

Cuando se ofrezca como prueba algún documento que obre en los archivos del Instituto [Mexicano de la Propiedad Industrial], bastará que el solicitante precise el expediente en el cual se encuentra y solicite la expedición de la copia certificada correspondiente o, en su caso, el cotejo de la copia simple que se exhiba, y solicitará al Instituto que con la copia simple de dichas pruebas se emplace al titular afectado.

Artículo 191.- Si el solicitante no cumpliera con los requisitos a que se refiere el artículo 189 de esta Ley o no exhibiera las copias de la solicitud y los

documentos que a ella se acompañan, a que se refiere el artículo 190 de esta Ley, el Instituto le requerirá, por una sola vez, que subsane la omisión en que incurrió o haga las aclaraciones que correspondan; para tal efecto se le concederá un plazo de ocho días, y de no cumplirse el requerimiento en el plazo otorgado se desechará la solicitud.

También se desechará la solicitud por la falta de documento que acredite la personalidad o cuando el registro, patente, autorización o publicación que sea base de la acción no se encuentre vigente.

Artículo 193.- Admitida la solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad y cancelación, el Instituto, con la copia simple de la solicitud y los documentos que se le acompañaron, la notificará al titular afectado, concediéndole un plazo de un mes para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En los procedimientos de declaración administrativa de infracción se estará a lo dispuesto en los artículos 209 fracción IX y 216 de esta Ley. La notificación se hará en el domicilio señalado por el solicitante de la declaración administrativa.

Cabe mencionar que la reforma en comento fue propuesta para intentar armonizar las disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial con lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento que resulta ser supletorio a diversas disposiciones de carácter administrativo que incluyen la mencionada Ley de la Propiedad Industrial.

Aparentemente, la reforma al artículo 190 de la Ley impone una carga procesal al promoverse de una solicitud de declaración administrativa, toda vez que lo obliga a exhibir copias simples tanto de la solicitud como de todos los documentos que a ésta acompañan, incluyendo las pruebas, requisito que se encontraba ya establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y que por ende constituye únicamente una adición que busca armonizar lo dispuesto por dicha Ley con lo dispuesto por la Ley de la Propiedad Industrial.

Por otro lado, es preciso señalar que tal y como se deriva de la reforma realizada al artículo 191 de la Ley, en caso de que el promoverse de la solicitud no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 189 o no exhibiere las copias para traslado de la solicitud y de los documentos que a ésta acompañen, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial requerirá por una sola vez para que sea subsanada dicha omisión.

Por lo que hace al documento por medio del cual el promoverse acredite su personalidad, dicho documento deberá ser exhibido al momento de que la demanda sea presentada, toda vez que en caso contrario la Ley de la Propiedad Industrial establece que la demanda deberá ser desechada por el Instituto, acto que en nuestra opinión resultaría ilegal toda vez que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que como se mencionó anteriormente es supletoria a la Ley de la Propiedad Industrial, establece que en este caso la autoridad que conozca del asunto deberá requerir al promoverse a efecto de que subsane dicha omisión.

La ventaja que la reforma en cuestión trae al promoverse de una solicitud de declaración administrativa consiste en que si éste no acompaña las copias simples de traslado para la contraparte o no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 189 de la Ley de la Propiedad Industrial, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial estará obligado a requerir al solicitante que subsane dicha omisión tal y como lo dispone el artículo 191 de la mencionada Ley.

En conclusión podemos decir que la reforma a los artículos 190, 191 y 193 de la Ley de la Propiedad Industrial fue realizada con miras a armonizar esta Ley con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en materia de Propiedad Industrial.

AMBIENTAL

NOTA

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

En primer lugar, es de señalarse que la Ley General de Vida Silvestre, en adelante la "Ley", tiene como objeto principal establecer la concurrencia del Gobierno Federal, los gobiernos de los estados y los de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana.

Una vez mencionado lo anterior, debe precisarse que el pasado 26 de junio de 2006 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un decreto que reforma los artículos 38, 118 y 120 de la Ley en relación con los centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre, y adiciona el artículo 60 Bis 1, relativo a la protección de tortugas marinas.

Mediante la reforma al artículo 38 de la Ley se redefinen y reestructuran las actividades de los centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre, mismas que consisten en:

- I. La recepción, rehabilitación, protección, recuperación, reintroducción, canalización, y cualquiera otra que contribuya a la conservación de ejemplares producto de rescate, entregas voluntarias, o aseguramientos por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o la Procuraduría General de la República;
- II. Difusión, capacitación, monitoreo, evaluación, muestreo, manejo, seguimiento permanente y cualquiera otras que contribuyan al desarrollo del conocimiento de la vida silvestre y su hábitat, así como la integración de éstos a los procesos de desarrollo sostenible.

La adición al artículo 118 está relacionada con la forma en que se realizará el depósito de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres cuando sean asegurados por la autoridad. Se prevé que se deberá procurar depositar los ejemplares, partes y derivados asegurados de forma inmediata en los centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre, en unidades de Mane-

jo para la Conservación de la Vida Silvestre, en instituciones o con personas, debidamente registradas para tal efecto, antes de designar al infractor como depositario de los bienes asegurados.

Asimismo, mediante la reforma al artículo 120 de la Ley se establece que cuando realice aseguramientos precautorios de conformidad con la Ley, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá canalizar los ejemplares asegurados al Centro para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre, o consultará a éste sobre la canalización hacia las unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre que reúnan las mejores condiciones de seguridad.

Por último, es de mencionarse que la adición al artículo 60 Bis 1 a la Ley cobra gran importancia para la protección y conservación específica de la tortuga marina, ya que se establece que ningún ejemplar de tortuga marina, cualquiera que sea la especie, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial, incluyendo sus partes y derivados.

LABORAL

ANÁLISIS

**REGLAMENTO INTERIOR
DE TRABAJO**

El Reglamento Interior de Trabajo, en adelante el “Reglamento”, es el conjunto de normas elaboradas entre el patrón y la representación de los trabajadores, con aprobación del Estado, a fin de ordenar internamente, desde el punto de vista laboral, a la empresa.

A continuación explicamos los aspectos más relevantes del Reglamento.

¿Qué es el Reglamento Interior de Trabajo?

La Ley Federal del Trabajo, en adelante la “Ley”, establece que el Reglamento es el conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento.

De igual forma, la Ley establece que no son materia del Reglamento las normas de orden técnico y administrativo que formulen directamente las empresas para la ejecución de los trabajos.

¿Qué debe contener el Reglamento?

La Ley es muy clara al señalar lo que debe contener un Reglamento. Esto no implica, sin embargo, que trabajadores y patrones no puedan fijar otras normas que consideren convenientes, de conformidad con la naturaleza de la empresa.

La Ley indica que todo Reglamento Interior de Trabajo deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

- 1) Las horas de entrada y salida de los trabajadores;
- 2) Los tiempos destinados para la comida y los periodos de reposo durante la jornada;
- 3) El lugar y el momento en que deben comenzar y terminar las jornadas de trabajo;
- 4) Los días y horas fijados para hacer limpieza de los establecimientos, maquinaria, aparatos y útiles de trabajo;

- 5) Los días y lugares de pago;
- 6) Las normas para el uso de asientos o sillas. Respecto a este punto, es importante comentar que la Ley obliga a los patrones a mantener un número suficiente de asientos o sillas a disposición de los trabajadores en los centros de trabajo;
- 7) Las normas para prevenir los riesgos de trabajo;
- 8) Las instrucciones para prestar los primeros auxilios;
- 9) Las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores, en caso de existir, y la protección que deben tener las trabajadoras embarazadas;
- 10) El tiempo y forma en que los trabajadores deben someterse a los exámenes médicos, ya sean previos o periódicos;
- 11) Los permisos y licencias que puedan llegar a tener los trabajadores;
- 12) Las normas disciplinarias y el procedimiento para su aplicación;
- 13) Las demás necesarias, de acuerdo a la naturaleza de cada empresa, para conseguir la mayor seguridad y regularidad en el desarrollo del trabajo.

Es importante decir que la Ley señala que la “suspensión” como medida disciplinaria no podrá exceder de ocho días. De igual forma, el ordenamiento legal antes citado establece que el trabajador tendrá derecho a ser oído antes de que se le aplique la sanción que corresponda.

Por último, es crucial mencionar que no producirán efecto alguno las disposiciones contrarias a la Ley, a sus reglamentos y al Contrato Colectivo de Trabajo.

¿Cuáles son las normas para la elaboración y registro del Reglamento?

Al ser el Reglamento un conjunto de disposiciones emanadas conjuntamente del patrón y los trabajadores, la elaboración del mismo supone la formación de una Comisión Mixta que garantice la participación de ambas partes.

La Ley señala que para tal fin, dicha Comisión Mixta debe formarse.

Los miembros de la Comisión Mixta deberán firmar el Reglamento que, posteriormente, deberá ser depositado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, con el fin de darle validez.

Una vez elaborada y presentada la solicitud de registro del Reglamento, la autoridad laboral examinará el texto a fin de verificar que no infrinja disposiciones laborales. Posteriormente concederá la aprobación y lo registrará en el libro correspondiente.

Debe mencionarse que tanto los trabajadores como los patrones tienen el mismo poder de iniciativa para convocar a la contraparte a la elaboración del Reglamento, ya que el mismo es un documento que favorece a ambos.

¿Cómo se debe publicar el Reglamento?

La Ley señala que el Reglamento deberá imprimirse y repartirse entre los trabajadores, además de fijarse en los lugares más visibles del establecimiento.

Es sumamente recomendable que los trabajadores firmen alguna constancia de que se les ha entregado el Reglamento, y que dicha constancia sea archivada en los expedientes de la empresa, con el fin de que ésta pueda aplicar, en su caso, dicho Reglamento.

Si el trabajador no conoce el Reglamento no será posible aplicarle las medidas disciplinarias en él establecidas.

¿Es posible modificar un Reglamento ya aprobado?

Es importante actualizar constantemente el Reglamento, ya que en los procesos de trabajo suele haber evolución tecnológica.

La Ley es omisa por lo que respecta a la facultad de revisar y modificar el Reglamento. Sin embargo, en la práctica se puede hacer, cumpliendo con las mismas formalidades que aplican para la elaboración de este documento.

Se deberá reunir nuevamente la Comisión Mixta, redactar las modificaciones pertinentes y registrarlas ante la autoridad laboral, para que surtan los efectos correspondientes.

Hay que recordar que la empresa deberá entregar a cada uno de sus trabajadores la copia del nuevo Reglamento o, en su caso, de las modificaciones al mismo, y que los trabajadores firmarán alguna constancia de ello.

¿Qué sucede si el patrón viola alguna norma contenida en el Reglamento?

La Ley señala que al patrón que viole las normas contenidas en dicho Reglamento se le impondrá multa por el equivalente de 3 a 30 veces el salario mínimo general, con independencia de la responsabilidad que le corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones.

¿Qué sucede si el trabajador viola alguna norma contenida en el Reglamento?

En el Reglamento se deberán establecer las medidas disciplinarias que se le impondrán al trabajador en caso de que viole alguna norma. Deberá tenerse en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias especiales del caso y los antecedentes del empleado.

Las medidas disciplinarias aplicables a un trabajador pueden ser: amonestación verbal, amonestación por escrito, suspensión e incluso la rescisión de la relación laboral y el contrato individual de trabajo.

Conclusión

El Reglamento es el documento idóneo para normar la vida laboral interna de una empresa. Contar con uno bien elaborado y que cumpla con los requisitos indispensables es sumamente importante para las empresas, ya que se trata del documento oficial mediante el cual se señalan las obligaciones que tienen los trabajadores y las sanciones que les corresponden en caso de su incumplimiento o violación.

Sin este documento, los patrones no podrán imponer mayores sanciones que las que se establecen en la Ley.

También, es importante que las empresas actualicen su Reglamento, verificando que el mismo no contradiga al Contrato Colectivo de Trabajo que la empresa tenga celebrado y que no vaya en contra de lo estipulado por la Ley.

ADMINISTRATIVO

ANÁLISIS

**REGLAMENTO DE LA
LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL CONSUMIDOR**

El pasado 3 de agosto de 2006 fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, mismo que entró en vigor el 7 de diciembre de 2006.

El citado ordenamiento está dividido en diez capítulos. A continuación se señalan sus aspectos más significativos.

Medidas de apremio y medidas precautorias

En el Reglamento se indica la obligación que tiene la Procuraduría Federal del Consumidor de incluir, dentro de los oficios, acuerdos o resoluciones que emita, un apercibimiento expreso en el que se informe al proveedor sobre la multa que corresponda o, en su caso, del auxilio de la fuerza pública, para el caso de que no se cumpla con las determinaciones de la autoridad. Igualmente, en este sentido, se prevé que los apercibimientos también podrán versar sobre la aplicación de medidas precautorias.

Una aclaración importante se da con respecto al hecho de que las medidas de apremio que consistan en actos u omisiones que impidan llevar a cabo actos ordenados por la Procuraduría se impondrán en proporción a la condición económica del proveedor.

Con respecto a las medidas precautorias, se especifica que las mismas se aplicarán para las conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como la manipulación de precios y tarifas; la realización de actos sin consentimiento previo y expreso del consumidor; el cobro de cargos no autorizados por el consumidor o que no se deriven del contrato; la falta de exhibición de precios y tarifas; la falta de entrega de comprobantes de las operaciones realizadas por parte del proveedor; la negativa del proveedor de vender bienes, productos o servicios de consumo generalizado; la negativa del proveedor de entregar al consumidor un bien o producto, o de prestarle un servicio después de que éste hubiera pagado por ellos, y las demás que violen los derechos de los consumidores que establece la Ley.

Privacidad de la información y de la publicidad

Con respecto a la publicidad, se define legalmente a la publicidad comparativa como aquella que coteja, confronta o compara dos o más bienes, productos o servicios similares o idénticos entre sí, sean o no de una misma marca.

Asimismo, en cuanto a la publicidad, se impone al proveedor la obligación de proporcionar al consumidor gratuitamente la información que solicite sobre sus productos. Ahora bien, si el consumidor considera que la información es errónea o inexacta, podrá interponer una reclamación ante la Procuraduría, y si ésta considera que es así, se iniciará un procedimiento por infracción a la Ley.

Operaciones inmobiliarias

Con respecto a las operaciones inmobiliarias, se otorga al consumidor el derecho a que el proveedor le proporcione información del inmueble que está adquiriendo. La maqueta del inmueble deberá exhibirse desde que inicie la promoción del inmueble hasta que el proveedor entregue el mismo al consumidor. A este respecto, se define la maqueta como la representación física o virtual —es decir, por medios ópticos o electrónicos— que tiene por objeto mostrar las características generales, distribución y dimensiones del bien inmueble objeto de la compraventa y, en su caso, del desarrollo habitación en donde se encuentre el inmueble.

En el contrato de compra-venta se deben señalar todas las condiciones a las que está sujeto el consumidor por la entrega del inmueble. Asimismo, el proveedor le deberá informar por escrito al consumidor cualquier honorario, gasto y cualquier otro costo diferente al costo del inmueble. Si hubiere una reclamación derivada por vicios ocultos o defectos respecto de los bienes del inmueble, se estará a lo dispuesto en el contrato correspondiente y la legislación civil aplicable.

Contratos de adhesión y registro público

Se reglamentan igualmente los servicios adicionales, especiales o conexos que pueden llegar a prestar los proveedores. Dichos servicios son definidos como aquellos ofrecidos por el proveedor que son diferentes al básico o al inicialmente contratado, y por los que el consumidor deba emitir su consentimiento en forma previa y expresa, ya sea por escrito o por vía electrónica.

Los proveedores darán aviso por escrito o por vía electrónica respecto a servicios adicionales, especiales o conexos que pueda solicitar el consumidor, y el modelo de contrato de adhesión será inscrito en el Registro Público.

En caso de que el proveedor le proporcione un crédito al consumidor, se deberán establecer las cantidades de dinero que se deban cubrir en unidades de inversión o de cualquier otra manera lícita. También se deberán establecer el monto, el plazo y la forma de pago.

En cuanto a la cancelación del contrato de adhesión por incluir cláusulas contrarias a la ley y las normas oficiales, sólo procederá una vez que la resolución emitida haya quedado firme ya sea porque no fue impugnada o porque se agotaron ya todos los medios de impugnación.

Reglas procedimentales

En el Reglamento se fijan expresamente los supuestos de reclamaciones improcedentes, definiéndose como tales, entre otras, a las que promuevan los proveedores, las presentadas en forma extemporánea, aquellas en las que no se acredite relación contractual con proveedor alguno, las que se presenten en contra del cobro de precios o tarifas establecidos o registrados por la autoridad competente, y las que se promuevan sin agotar algún medio alternativo de solución de controversias pactado en el contrato respectivo.

Si no se le puede notificar al proveedor en el domicilio que proporcionó el consumidor, se le va a requerir al consumidor para que presente otro domicilio. Si no lo hiciera, será una causa por la que la Procuraduría puede dar por concluido el procedimiento.

Verificación y vigilancia

Se faculta expresamente a la Procuraduría para llevar a cabo la verificación y vigilancia de productos en cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuando no corresponda a otra dependencia. En este tenor, la vigilancia y verificación se llevará a cabo en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, incluyendo aquellos en tránsito.

Si el visitado no está conforme con el análisis hecho por la Procuraduría, solicitará el retiro de los sellos a fin de que realice el análisis correspondiente. Si se recogen muestras durante la visita, los dictámenes que respecto de ellas se emitan se toman como pruebas, y a partir de que ya estén a disposición del visitado después de haberse recogido, si a los 30 días naturales siguientes no las reclama serán destruidas y se levantará un acta donde conste la destrucción de dichas muestras.

Sanciones

El Reglamento contiene el supuesto por el que se tendrá por acreditada la gravedad de una infracción, esto es, cuando la conducta del infractor haya sido intencionalmente dirigida a producir consecuencias negativas, o tentativamente a querer producirlas, afectando con ellas a un consumidor o a un grupo específico de consumidores. Asimismo, se señala el supuesto específico para acreditar la gravedad de una infracción tratándose de disposiciones relativas a pesas, medidas y contenidos netos expresados en unidades de masa o volumen.

La Procuraduría está obligada a publicar en el *Diario Oficial de la Federación* los criterios que emita con base en la imposición de infracciones.

Como sanciones previstas en el Reglamento se prevé la clausura del establecimiento en el que se cometa la conducta infractora; dicha clausura puede ser total o parcial. Además, se prevé la prohibición de la comercialización de bienes, productos y servicios, siendo posible el que la Procuraduría, previo dictamen, solicite la destrucción de los bienes o servicios, o bien que solicite al proveedor que se les dé un destino distinto a su destrucción, debiendo acreditar tal situación.

El presente boletín es un servicio adicional para nuestros clientes y amigos y tiene como objetivo informar acerca de temas jurídicos. Este boletín no constituye una asesoría jurídica sobre asunto o caso concreto alguno. Tampoco refleja ninguna opinión personal de los abogados que han contribuido en su redacción y menos aún una asesoría concreta o específica u opinión del despacho Von Wobeser y Sierra, S.C.

En caso de que requiera reproducir alguno de los textos publicados en este boletín para uso exclusivamente personal y sin ningún otro fin, lo puede hacer a condición de que incluya con el trabajo la reserva de derechos de autor, anotada al pie de esta página.

Von Wobeser y Sierra, S.C.
Guillermo González Camarena 1100 – 7º piso
Santa Fe, Centro de Ciudad
Delegación Álvaro Obregón, 01210, D.F.
Tel.: (52 55) 52 58 10 00
Fax: (52 55) 52 58 10 98 / 10 99

Cualquier pregunta, comentario o sugerencia favor de dirigirla a:

Javier Lizardi	jlizardi@vwys.com.mx
Fernando Moreno	fmoreno@vwys.com.mx
Claus von Wobeser	cvonwobeser@vwys.com.mx

Para conocer la gama de servicios que presta este despacho, así como números anteriores de este boletín, consulte por favor nuestra página de internet: www.vonwobesersierra.com.

© 2007 by Von Wobeser y Sierra, S.C.

Edición: Ignacio Ortiz Monasterio
Corrección de estilo: Mariana Riva Palacio